Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381
Tomás Miller, 38 – 4ª Planta | CP 35007 Las Palmas de Gran Canaria | Tfno: 928 578 448- Fax: 928 578 449

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1975 (29/10/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.4 Ley 20/1991 Art. 5º.Uno.26º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La corporación local consultante ha suscrito un contrato privado de arrendamiento de una parcela municipal a una entidad mercantil para la instalación provisional de las estructuras de soporte a los trabajos previos de un largometraje. La entidad mercantil arrendataria dispone del reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria de la aplicación del tipo cero del IGIC previsto en el artículo 52.ñ) de la Ley 4/2012 a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, así como a las importaciones de bienes, con destino a la ejecución de una producción de largometraje cinematográfico.

Se consulta si resulta de aplicación el tipo cero al arrendamiento de la parcela por parte de la corporación local consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La prestación de servicio de arrendamiento de la parcela por parte de la corporación local consultante se encuentra sujeta al IGIC pero exenta, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, tributando, conforme al artículo 4.4 de la Ley 20/1991, por la modalidad "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La corporación local consultante ha suscrito un contrato privado de arrendamiento de una parcela municipal a una entidad mercantil para la instalación provisional de las estructuras de soporte a los trabajos previos de un largometraje. La entidad mercantil arrendataria dispone del reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria de la aplicación del tipo cero del IGIC previsto en el artículo 52.ñ) de la Ley 4/2012 a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, así como a las importaciones de bienes, con destino a la ejecución de una producción de largometraje cinematográfico.

Se consulta si resulta de aplicación el tipo cero al arrendamiento de la parcela por parte de la corporación local consultante.

SEGUNDO.- El artículo 52.ñ) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), supone la aplicación del tipo cero a las entregas e importaciones de bienes y prestaciones de servicios, con destino a la ejecución de una producción de largometraje cinematográfico o de una serie audiovisual de ficción, animación o documental, que permita la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, y queda sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que el citado precepto ha incorporado el reconocimiento previo por parte de la Agencia Tributaria Canaria, en los términos que establezca la persona titular de la consejería competente en materia tributaria (Orden de 23 de mayo de 2017, por la que se regula el reconocimiento de la aplicación del tipo cero del Impuesto general Indirecto Canario a las entregas e importaciones de bienes y prestaciones de servicios, con destino a la ejecución de una producción de largometraje cinematográfico o de otras obras audiovisuales).

Partiendo del hecho de que el arrendamiento de la parcela por parte de la corporación local consultante se encuentra sujeto al IGIC, la exigencia del tipo cero estaría condicionada a que no fuese de aplicación ningún supuesto de exención. En otras palabras, este centro directivo solo procedería a analizar la aplicación o no del tipo cero previsto en el artículo 52.ñ) de la Ley 4/2012 si nos encontramos ante una operación sujeta y no exenta al IGIC.

El artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 dispone (el subrayado es nuestro):

"*Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
(...)
26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:

a) Los organismos autónomos.

b) Las entidades públicas empresariales.

c) Las sociedades mercantiles públicas.

d) Las fundaciones públicas.

e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este número hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias o de una entidad local canaria.

Por tanto, la prestación de servicio de arrendamiento de la parcela por parte de la corporación local consultante objeto de consulta se encuentra sujeta al IGIC pero exenta, lo que implica que no procede analizar la aplicación o no del tipo cero.

El artículo 4.4 de la Ley 20/1991 dispone:

"4. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del Impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 50.cinco de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales."

El artículo 50.Cinco de la Ley 20/1991 dispone:

"*Cinco.- Las exenciones relativas a los apartados 20º y 22º del apartado uno anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, (...)*"

La renuncia regulada en el artículo 50.Cinco de la Ley 4/2012 se refiere a las exenciones establecidas en los apartados 20º y 22º del artículo 50.Uno de la citada Ley, pero no abarca a la exención recogida en el apartado 26º.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la prestación de servicio de arrendamiento de la parcela por parte de la corporación local consultante se encuentra sujeta al IGIC pero exenta, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, tributando, conforme al artículo 4.4 de la Ley 20/1991, por la modalidad "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de octubre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García